



EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-

**DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, EN AUTO DE FECHA
DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR MEDIO DEL CUAL ADMITIÓ LA
DEMANDA -MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR- DENTRO DEL:**

EXPEDIENTE No.	252693333003 2021 00043 00
DEMANDANTE	DORIS ALICIA ROZO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA Y ALCANOS DE COLOMBIA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

**DA A CONOCER A LOS HABITANTES DE LA VEREDA SAN JUAN DEL MUNICIPIO DE LA VEGA
(CUNDINAMARCA)**

EL PRESENTE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 252693333003-2021-00043-00
Demandante: DORIS ALICIA ROZO Y OTROS
**Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA y ALCANOS
DE COLOMBIA E.S.P.**
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de acción popular que le correspondió a este despacho por reparto y al efecto se tienen los siguientes:



I. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, DORIS ALICIA ROZO, MARÍA CLAUDIA SARMIENTO y CÉSAR VALDERRAMA NICHOLLS, presentaron demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la Alcaldía del Municipio de La Vega – Cundinamarca y la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante la cual se busca en esencia la suspensión de las obras de construcción de la planta de Gas, ubicada en el Lote 03 de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, procurándose así el ejercicio de los derechos colectivos de la comunidad de la vereda San Juan del municipio de La Vega (Cundinamarca) a la moralidad administrativa, al goce de un medio ambiente sano y al equilibrio ecológico y, por último, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 88 constitucional establece que:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Seguidamente, en lo concerniente a la jurisdicción contenciosa administrativa y en relación a las acciones populares, se observa que la ley 472 de 1998 previó en sus artículos 15 y 16 la jurisdicción y la competencia para conocer de las acciones populares así:

“Artículo 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de



las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. Artículo 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

También cobra relevancia en este caso observar que el inciso final del artículo 144 prevé:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

De la misma manera, hay que ver que el artículo 155 del CPACA cuyo numeral 10º, dispone lo siguiente:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un



grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En el caso concreto se tiene que en principio y por virtud de lo que prevén las normas citada en precedencia como marco para proyectar esta decisión, es posible advertir que en este caso se cumplen formalidades que le permiten a este Despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias al contar con la competencia para el efecto, atendiendo los fueros de territorialidad y de objetividad.

Lo anterior por cuanto, pese a que el Despacho halla al estudiar la demanda que en rigor no se cumplió con la formalidad previa que prevé el artículo 144 del cpaca, en relación con ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, dado que no se acreditó que se hubiese radicado reclamación dirigida a esta para que adopte las medidas tendientes a garantizar el goce de los derechos colectivos cuya protección se reclama, cierto es que esta situación encuadra en la excepción que dicha norma igualmente formula en su último aparte, como quiera que el documento que obra entre folios 80 y 83 distinguido como: Informe Técnico DRGU No. 0888 de 16 de octubre de 2020, especialmente en su título VI CONCEPTO TÉCNICO, expone que:

”...VI CONCEPTO TÉCNICO:

De la visita técnica realizada el 30/09/2020 a un predio ubicado en las coordenadas planas E 972359 N 1042587 cota 1368, vereda San Juan, jurisdicción del municipio de La Vega, se conceptúa lo siguiente:

En el predio georreferenciado se anuncia el trámite de una licencia de construcción en la modalidad de cerramiento a nombre de Luis Alejandro Salamanca y María León de Salamanca para el predio LO 3 con número catastral No. 00.01.006.0216-00 y matrícula inmobiliaria No.156-81797, instalada el 4/09/2020, no se anuncia la construcción de una planta asociada al gas natural.

Según la Zonificación ambiental del POMCA Rio Negro – 2306, el lugar visitado está clasificado como **“Conservación por amenaza Alta de Inundación”** . (negrilla fuera de texto).

Desde la perspectiva que deja el texto anterior, en especial el fragmento resaltado, se advierte que están en riesgo de ser vulnerados



los derechos colectivos previstos por los literales a, g, h e I, de quienes demandan y habitan el sector de la Vereda San Juan del Municipio de La Vega Cundinamarca, en ese sentido es pertinente tener en cuenta lo que al respecto expuso la Corte Constitucional en su fallo C-225-99, donde determinó que:

“... Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño...”

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que si el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, faculta al Juez a que, atendiendo el principio de la prevalencia del derecho sustancial, proceda a dictar medidas preventivas para evitar perjuicios irremediables e irreparables, esto mismo debe ser aplicado al momento se encuentra de por medio una situación que bien podría terminar en circunstancias irreversibles, pues sería un despropósito que por una exigencia adjetiva se prive al usuario del derecho al acceso a la Justicia, máxime cuando en este caso la parte actora sí cumplió este requisito frente al municipio.

De manera que se admitirá la presente Acción Popular, como quiera que potencialmente existe inminente peligro que ocurra un perjuicio irremediable sobre los derechos colectivos de quienes habitan el mencionado sector, en lo que potencialmente pueden estar incursas la Alcaldía del Municipio de La Vega Cundinamarca y la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP; a la vez se vinculará a la Secretaría de Planeación del Municipio, al igual que a la Corporación Autónoma Regional – CAR Seccional Sabana Centro Occidente, atendiendo a que existe la probabilidad de que al emitir fallo de fondo se vean afectadas.

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la acción popular promovida por DORIS ALICIA ROZO contra el municipio de la Vega y Alcanos de Colombia S.A. ESP.

2.- Vincular a la Secretaria de Planeación Municipal de La Vega Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR seccional sabana centro occidente.



3.- Notifíquese personalmente al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA VEGA – CUNDINAMARCA, al señor Secretario de Planeación del municipio, al DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR y al Representante legal de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA E.S.P.

Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4.- Adviértaseles a los mencionados en los numerales anteriores, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1.998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación para contestar la demanda y para solicitar la práctica de pruebas.

5.- De conformidad con lo normado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998, comuníquese el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos de Facatativá.

6.- En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 472 de 1.998, notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y remítasele fotocopia de la demanda y del presente auto, para el registro de que trata el artículo 80 de la citada Ley. 6.- Con la finalidad de notificar a los terceros interesados en las resultas del proceso, esto es, a los habitantes de la vereda San Juan del Municipio de La Vega (Cundinamarca) de manera INMEDIATA, la Alcaldía Municipal de La Vega Cundinamarca publicará en la página web de dicha entidad el presente auto admisorio, precisando que todas aquellas personas que consideren cuentan con la posibilidad de hacerse parte dentro del proceso en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

7.- A costa del demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación -- prensa o radio-, que en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, en el expediente N° 2021-0043, se adelanta Acción Popular propuesta por los ciudadanos DORIS ALICIA ROZO, MARÍA CLAUDIA SARMIENTO y CESAR VALDERRAMA NICHOLLS contra la Alcaldía Municipal de La Vega – Cundinamarca y la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP por la posible trasgresión de los derechos colectivos a la moralidad Expediente No. 2021-0043 Demandante: Doris Alicia Rozo y otros Demandado: Alcaldía Municipal de La Vega (Cund) y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.SPE. administrativa, al



goce de un medio ambiente sano y al equilibrio ecológico y, por último, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Adviértase que la constancia de la publicación o comunicación radial o de prensa que se realice, deberá allegarse al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto al demandante.

8.- Notifíquese personalmente a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9.- De conformidad con el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquesele al Ministerio Público a fin de que intervenga en los términos de esta norma.

10.- RECONOCER al doctor JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.369 de Bogotá con T.P. 180.479 como apoderado de los actores populares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

Además de lo anterior, se INVITA A LA COMUNIDAD para que todas aquellas personas que consideren cuentan con la posibilidad de hacerse parte dentro del proceso lo hagan en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA
ALCALDE MUNICIPAL